



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341

Demandado: CARLOS ENRIQUE NAVARRO FIGUEROA CC No 6794284

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00344-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

El demandado a nombre propio, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, fundada en letra de cambio, contra CARLOS ENRIQUE NAVARRO FIGUEROA CC No 6794284, por auto del 28-03-2022 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

-Por la suma de \$ 30.000.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio No 28 y suscrito por el (los) demandado (s) el día 15/09/2021

-Por los intereses remuneratorios desde 15/09/2021 hasta el 15/11/2021.

-Por los intereses moratorios desde el 16/11/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

El demandado, fue debidamente notificado, como quiera que se acredito por parte del apoderado interesado, que se remitió a la dirección de notificaciones citación para notificación personal por medio de empresa de mensajería el 10 de mayo de 2021, y el aviso fechado el 16 de noviembre de 2022, y el ejecutado guardo silencio.

El ejecutante se encuentra legitimado en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *“el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anterior, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra la demandada, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra CARLOS ENRIQUE NAVARRO FIGUEROA CC No 6794284, dentro del proceso ejecutivo adelantado por CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Téngase como obligación a cumplir por la ejecutada la determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la ejecutada, teniendo como agencias en derecho el 5% de conformidad con el acuerdo PAA16-10554 de 2016, el cual corresponde a la suma de (\$1.500.000, oo). Líquidense por secretaría las costas.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

QUINTO: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega al demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase a la demandada. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a608d32f6a8b54f7819680234173b03db854106f8c28ed2da91b435aa15fadcd**

Documento generado en 14/02/2023 09:51:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: RAFAEL ANTONIO CARDENAS MACIAS.

Radicado: 20-787-40-89-001-2020-00076-00

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, al no haber oposición de la parte demandada y no existir causales de nulidad que invaliden lo actuado, teniendo en cuenta lo siguiente:

La parte ejecutante, presenta demanda ejecutiva hipotecaria en contra del señor(a) RAFAEL ANTONIO CARDENAS MACIAS CC No 85424238, para que previos los trámites del proceso hipotecario, se conminara al demandado al pago de suma de dineros; y teniendo en cuenta que se cumplieron con los requisitos legales esta judicatura mediante providencia adiada 13 de julio del 2020, libró mandamiento ejecutivo hipotecario en contra del ejecutado por el pago de las sumas de dinero:

Las incorporadas en el pagaré No 024036100015246 suscrito el 20 de julio de 2017:

1. *DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL VEINTISÉIS PESOS (\$16.483.026.00) Mda. legal Cte, por concepto de capital adeudado con fecha de vencimiento del 21 de marzo de 2019, respaldada en la obligación No 725024030247081.*

1.1 *Por los intereses moratorios desde 21 de marzo del año 2019 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.*

1.2 *Por otros conceptos contenidos en el pagare objeto del recaudo, la suma de NOVENTA Y TRES MIL TRECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$93.316,00)*

El Mandamiento de pago le fue notificado personalmente al demandado RAFAEL ANTONIO CARDENAS MACIAS CC No 85424238, por medio de notificación por mensaje de datos a su correo electrónico rafaelcardenasmacias@hotmail.com, el 21 de julio de 2020 tal y como lo certifico la empresa de mensajería digital E-Entrega: , vencido el término otorgado por la ley no propuso excepciones de mérito (10 días siguientes a la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G. P.), y además el inmueble gravado con hipoteca se encuentra embargado , tal y como consta en oficio de la Oficina de Registros e instrumentos públicos de Chimichagua Cesar.

En este orden de ideas, de acuerdo con lo establecido por el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, se dictará auto ordenando seguir adelante con la ejecución para que con el producto del bien gravado con hipoteca se pague al demandante el crédito y las costas debidamente aprobadas, se ordenará practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

También se procederá a fijar las agencias en derecho, a favor de la parte demandante, tal como lo establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016, emanado por Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte ejecutada como lo dispone el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de julio de 2020.

SEGUNDO: DECRETESE el remate, previo secuestro y avalúo del inmueble hipotecado, para que, a través de su venta pública, con su producto se pague el crédito del demandante, incluyendo capital, intereses y costas del proceso, de conformidad con el artículo 448 Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada. Por secretaría liquídense.

QUINTO: Fijese las agencias en derecho en la suma de (\$828. 817.00) de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyase en la correspondiente liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418012a2462b357575349cea268a6b0f6f8c36a1fc2d65a24d20747f388e0b3f**

Documento generado en 14/02/2023 10:27:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: ALVARO DE JESUS GRANDOS MEZA CC No 1081798019

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00008-00

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El abogado(a) de COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, fundada en letra de cambio, contra ALVARO DE JESUS GRANDOS MEZA CC No 1081798019, por auto del 04-02-2021 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

-Por la suma de \$6.000.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio y suscrito por el (los) demandado (s) el día 30/05/2018.

-Por los intereses remuneratorios desde 30/05/2018 hasta el 30/05/2019.

-Por los intereses moratorios desde el 01/06/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

El demandado, fue debidamente notificado, como quiera que se acredito por parte del apoderado interesado, que se remitió a la dirección de notificaciones citación para notificación personal por medio de empresa de mensajería correo postal 472 el del 15 de septiembre de 2021, y se remitió al lugar de trabajo del aviso fechado el 04 de abril de 2022 recibido tal y como consta en la constancia de la empresa de mensajería correo postal 472, y el ejecutado guardo silencio.

El ejecutante se encuentra legitimado en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *“el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anterior, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra la demandada, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra ALVARO DE JESUS GRANDOS MEZA CC No 1081798019, dentro del proceso ejecutivo adelantado por COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Téngase como obligación a cumplir por la ejecutada la determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la ejecutada, teniendo como agencias en derecho el 5% de conformidad con el acuerdo PAA16-10554de 2016, el cual corresponde a la suma de (\$300.000, oo). Líquidense por secretaría las costas.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

QUINTO: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega al demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase a la demandada. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**HALINISKY SANCHEZ MENESES
JUEZ**

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6020f233a87f53256b6ed4890ab21979fa60475f0fb228e09df3ca70074be4cf**

Documento generado en 14/02/2023 10:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar Juzgado
Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: MATRIMONIO CIVIL.

Contrayentes: OSMALDO ENRIQUE TRESPALACIOS HERRERA Y MARINA ISABEL MARMOLMEDINA.

Testigos:

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00006-00

JUZGADO PROMISCO MU

ASUNTO

Teniendo en cuenta que se fijó fecha para realizar el matrimonio mediante auto del 27 de enero de 2023, el cual no se pudo realizar por inasistencia de los interesados, por una sola vez se fijara nuevamente fecha para la realización del matrimonio.

Por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR como fecha para que tenga lugar la celebración y perfeccionamiento del MATRIMONIO CIVIL entre los contrayentes, el día dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) a las Diez (10:00) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3c683d2d84b98b1ce95de3327917bb5f3d21abe8f37698d0aca1ad2c6a239e**

Documento generado en 14/02/2023 05:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>